

— A este respecto se alega que para participar en la licitación era necesario cumplir los requisitos de capacidad técnica establecidos en el punto II.2.3., que exigía, bajo pena de exclusión, que el licitador hubiera realizado directamente al menos dos instalaciones de cogeneración con una potencia mínima de 8 MW. La adjudicataria habría debido ser excluida, porque no cumplía estos requisitos mínimos exigidos por las reglas de la licitación.

Segundo motivo, relativo a la infracción del artículo 149 del Reglamento n° 1268/2012, a la infracción del artículo 113 del Reglamento n° 966/2012, a la infracción de la Directiva 2004/18/CE ⁽³⁾ (considerando 39) y a la existencia en el presente asunto de una desviación de poder.

— A este respecto se alega que la adjudicación y la atribución del contrato son ilegítimos, pues la adjudicataria no tenía derecho a conseguir la puntuación que se le atribuyó, ya que la valoración de la oferta técnica, con arreglo a los criterios fijados por la Comisión, debe basarse necesariamente en el rendimiento efectivo de la instalación, y no en la declaración unilateral del licitador. Como consecuencia de ello, la transparencia y la igualdad de condiciones entre los licitadores fueron violadas.

Tercer motivo, relativo a la infracción del artículo 112 del Reglamento n° 966/2012, a la violación del principio de confidencialidad de las ofertas establecido en el artículo 111 del Reglamento n° 966/2012, a la infracción de los artículos 157 y 159 del Reglamento n° 1268/2012, y a la existencia en el presente asunto de una desviación de poder.

— A este respecto se alega que las operaciones de la licitación destinadas a la adjudicación del contrato se desarrollaron en una sola sesión, en la que se examinaron simultáneamente la documentación administrativa necesaria para participar en la licitación, la oferta técnica y la oferta económica. Este *modus operandi* es contrario al principio de confidencialidad y al principio de separación de las ofertas.

Cuarto motivo, relativo a la violación de los principios de igualdad de trato y de transparencia, a la infracción de los artículos 15 y 298 del Tratado, a la infracción del artículo 102 del Reglamento n° 966/2012, a la infracción del artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE, y a la existencia en el presente asunto de una desviación de poder.

— A este respecto se alega que, tras la decisión por la que desestimó la oferta presentada por la demandante, la Comisión sólo comunicó un cuadro que recogía la atribución de puntos y denegó ilegítimamente, a continuación, el acceso a la documentación solicitada, incluso después de que la demandante presentara una solicitud confirmatoria por con arreglo a los artículos 7 y siguientes del Reglamento n° 1049/2001 ⁽⁴⁾.

Quinto motivo, relativo a la violación de los principios de igualdad de trato y de transparencia, a la infracción de los artículos 157 y 158 del Reglamento n° 1268/2012, y a la existencia en el presente asunto de una desviación de poder.

— A este respecto se alega que la falta de entrega de las copias de las actas de la licitación y de las decisiones de adjudicación definitiva, en contra de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento n° 1268/2012, ha impedido que la demandante tuviera constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en las citadas normas.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 3 de junio de 2014 — Italia/Comisión

(Asunto T-384/14)

(2014/C 235/43)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: B. Tidore, avvocato dello Stato, y G. Palmieri, agente)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2014) 2008, de 4 de abril de 2014, notificada el 7 de abril de 2014, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros, y más concretamente por Italia, con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno italiano invoca tres motivos de recurso:

1. Primer motivo, relativo a la violación de los principios comunitarios y a la insuficiencia de la investigación.
 - A este respecto se alega que, en la Decisión impugnada, la Comisión aplicó una corrección financiera partiendo de la base de ciertas carencias detectadas en una inspección sobre el terreno que se desarrolló exclusivamente en las regiones del Lacio y de los Abruzos. La parte demandante niega que los resultados de esa inspección puedan extenderse más allá de las regiones consideradas y que la corrección pueda estimarse en un 5 %, porque la realidad de las diferentes regiones italianas es extremadamente diversa y, en cualquier caso, sólo estuvo implicado un único organismo pagador (AGEA).
2. Segundo motivo, relativo a la violación de los artículos 43 y 48 del Reglamento n° 1782/2003 ⁽¹⁾.
 - En la misma Decisión, la Comisión ha reprochado al Estado italiano una aplicación errónea de la normativa en materia de derechos especiales, afirmando que se había producido un riesgo para el Fondo. La parte demandante alega que los artículos 43 y 48 del Reglamento n° 1782/2003 no establecen una modalidad específica de redistribución de los derechos especiales para los casos examinados por la Comisión, y que la metodología adoptada por Italia no sólo es totalmente conforme a esa normativa, sino que no entraña, *per se*, riesgos particulares para el Fondo.
3. Tercer motivo, relativo a la violación de los principios generales en materia de correcciones financieras y de respeto de los criterios de autorización de organismos pagadores, así como a una insuficiencia de motivación.
 - En la misma Decisión, la Comisión ha aplicado una corrección relativa a las deficiencias operativas imputables a la ARBEA, organismo pagador al que se retiró la autorización mediante decisión de la Administración de fecha 12 de mayo de 2010 y con efectos a partir del 16 de octubre de 2010, momento en el que las competencias de la ARBEA fueron asumidas por la AGEA. La parte demandante critica el modo de actuar de la Comisión, que ha extendido al ejercicio 2010 las correcciones ya aplicadas a los ejercicios presupuestarios 2007 a 2009, presuponiendo que los riesgos ya reconocidos persistían y fijando un mismo porcentaje de corrección, así como la aplicación de la corrección al periodo transcurrido entre la retirada de la autorización y la asunción de las funciones por la AGEA.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

Auto del Tribunal General de 14 de mayo de 2014 — Seatech International y otros/Comisión

(Asunto T-500/13) ⁽¹⁾

(2014/C 235/44)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 377, de 21.12.2013.